

Expediente: **148/22**

Carátula: **ISASMENDI MARINA DEL VALLE Y OTRO C/ PACHECO MARCELO EDUARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **18/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20274006286 - ISASMENDI, MARINA DEL VALLE-ACTOR/A

20274006286 - CALIARI, BRUNO DANIEL-ACTOR/A

90000000000 - PACHECO, MARCELO EDUARDO-DEMANDADO/A

20180361740 - CARRIZO, PATRICIA ALEJANDRA-DEMANDADO/A

90000000000 - CALEDONIA ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., -CITADO/A EN GARANTIA

20129192462 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO

20270179496 - IMPELLIZERE, PABLO DANIEL-PERITO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 148/22



H102336343202

JUICIO: ISASMENDI MARINA DEL VALLE Y OTRO c/ PACHECO MARCELO EDUARDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

EXPTE N° 148/22

San Miguel de Tucumán, agosto de 2026

Y VISTOS: los presentes autos :ISASMENDI MARINA DEL VALLE Y OTRO c/ PACHECO MARCELO EDUARDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS, de los que

RESULTA

Que se presentan la Sra. Isasmendi Marina del Valle DNI N° 28.513.842 y el Sr. Caliarí Bruno Daniel DNI N° 27.400.628 ambos con domicilio en Ruta 9 Km 1301-Country Vilago Lote 10 de la ciudad de Tafí Viejo provincia de Tucumán, el Dr. Caliarí Bruno como apoderado de la Sra Isasmendi y por derecho propio, e inician demanda por daños y perjuicios en contra de Pacheco Marcelo Eduardo DNI 20.219.212 con domicilio en Benjamín Villafañe N° 1956 provincia de Tucumán y Carrizo Patricia Alejandra DNI N° 28.221.271 con domicilio en Barrio 447 Viviendas Manzana M Casa 16 de Las Talitas, Provincia de Tucumán, reclamando en concepto de capital la suma de \$ 10.405.936,53 (Pesos diez millones cuatrocientos cinco mil novecientos treinta y seis con cincuenta y tres centavos), cantidad a la que deberá agregarse el monto que resultare por la desvalorización monetaria desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago, con más intereses y gastos o lo que en más o en menos resulte de la prueba que se rindiere en autos, con la expresa imposición de costas al demandado.Cita en garantía CALEDONIA SEGUROS CUIT 30-50003967-8, con domicilio en calle Lavalle 348 Piso 2°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Provincia de Buenos Aires.

Relata los hechos: que en fecha 24 de diciembre de 2021 se encontraba circulando en sentido Norte – Sur por calle Celedonio Gutiérrez al 700 conduciendo el vehículo de propiedad de la Sra.

Marina del Valle Isasmendi marca Chevrolet Cruze 4P LT MT Modelo 2021 Dominio AE 541 OA, que en sentido Este - Oeste circulaba por calle EE.UU el taxi Fiat Palio Attractive 5P 1.4 8V Dominio AA 592 ZD, propiedad de la Sra. Carrizo Patricia Alejandra, que en ése momento era conducido por el chofer de taxi Sr. Pacheco Marcelo Eduardo, con póliza N° 1979589 vigente en su compañía de seguros CALEDONIA SEGUROS al momento del siniestro, que al llegar a la intersección con calle Estados Unidos, en el cruce, habiendo avanzado el vehículo un carril de los dos que posee la mencionada arteria, impacta con su frente delantero izquierdo con el frente-costado delantero derecho del Fiat Palio, quedando el vehículo Chevrolet, con el frente destruido parcialmente, siendo los mismos, paragolpes delantero, capot, ópticas delanteras, luces auxiliares o spot, parrilla delantera, porta patente, sistema del climatizador, guardabarros delantero izquierdo, deformaciones en puerta derecha, plásticos cobertores internos, y daños varios a determinar en peritaje, sin llegar el daño al motor, pudiendo circular con el mismo al no quedar inmovilizado, surgiendo solo daños materiales.

Manifiesta que el manejo del Fiat Palio fue imprudente, toda vez que debió dar prioridad al vehículo que circulaba por su mano derecha, agregando que el siniestro se produjo en un día soleado con perfecta visibilidad, en una esquina no semaforizada, con calles que serían de igual jerarquía, por lo cual es de aplicación indubitable el Artículo 41 de la Ley Nacional de Tránsito (LNT) N° 24.449, que reza: “todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta...”

Reclama daño emergente directo por la suma de \$9.096.305,94 para la reparación vehicular, proporcionado por la concesionaria oficial GEMSA, pérdida del valor venal la suma equivalente al 10% del concepto daño material que asciende a \$909.630,59, y daño moral la suma de \$400.000.

Adjunta documental: A.- Acta de cierre sin acuerdo, B.- Copia del Beneficio de gratuidad, C.- Copia de poder, D.- Copia de cédula de identificación del automotor, E.- Copia de cédula de identificación del vehículo. (azul), F.- Copia de licencia de conducir, G.- Copia de Título del automotor, H.- Presupuesto, I.- Fotografías del accidente.

Que en fecha 07/08/2024 se dispone correr traslado de la demanda a los Sres. PACHECO MARCELO EDUARDO, D.N.I.N° 20.219.212, CARRIZO PATRICIA ALEJANDRA, y en garantía a CALEDONIA SEGUROS CUIT 30-50003967-8.

Que en fecha 28/08/2024 es notificada la demandada Carrizo Patricia Alejandra, conforme informe del encargado Cossio Fernando del Juzgado de Paz de Las Talitas, mientras que el 26/09/2024 la cédula de notificación del demandado Pacheco es devuelta por domicilio impreciso (art. 33 del CPCCT), liberándose nueva cédula la cual es fijada en fecha 14/10/2024 por no haber nadie para entregarla.

Que en fecha 06/12/2024 se solicita informe a la Cámara Nacional Electoral del último domicilio del Sr. Pacheco Marcelo Eduardo, que informa “ Domicilio: BENJAMÍN VILLAFANE 1856 , - , SAN MIGUEL DE TUCUMAN.”, y en fecha 10/12/2024 informe el último domicilio de la Sra. Carrizo Patricia Alejandra, que informa “ B° 447 VIVIENDAS 16 , B° 447 VIVIENDAS-MZ M-C 16, - , LAS TALITAS, TAFÍ VIEJO, TUCUMAN.”

Que estando acreditado en autos que los demandados fueron notificados, se decreta en fecha 20/02/2025 la incontestación de demanda por el Sr. PACHECO MARCELO EDUARDO y CARRIZO PATRICIA ALEJANDRA y la citada CALEDONIA SEGUROS.

Que el 14/03/2025 se abre a prueba la causa y se fija fecha para la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de pruebas, para el día 09 de junio de 2025, a horas 10.00.

Que en fecha 06/06/2025 se fija nueva fecha de audiencia para el día 16 de septiembre de 2025 a hs. 09.00 por haberse tomado conocimiento de que la aseguradora Caledonia Compañía de Seguros S.A. se encuentra en liquidación judicial desde el 03/12/2024 bajo los autos “Caledonia Argentina Compañía de Seguros Sociedad Anónima s/liquidación judicial de aseguradoras” expte 12081/2024, del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 14, Secretaría N° 28, y se dispone notificar a la aseguradora en su domicilio social mencionado en el fallo sito en calle Lavalle N° 348 - 2° piso CABA y a los delegados liquidadores Ad Hoc de "Caledonia Argentina Compañía de Seguros S.A.": Dres María Alejandra Spagnolo, Héctor Jorge García, Miguel Spinosa, Roberto Jorge Falvo y Juan Antonio Aníbal Ramón García Morillo -coordinador de la Comisión Liquidadora-, en el domicilio legal de Belgrano 926, piso 1° CABA. Las cédulas Ley 22172 deberán

ser depositadas en el casillero digital de la parte actora y podrán ser diligenciadas en forma electrónica y gratuita por el letrado mediante los procedimientos previstos en <https://drive.juscaba.gob.ar/s/4XfP2oTAH4QNqQE> (Poder Judicial de la CABA) o bien <https://www.csjn.gov.ar/notificaciones/preguntas-frecuentes#pfn1> (Poder Judicial de la Nación).

Que en fecha 06/06/2025 se apersona la Sra. Carrizo Patricia Alejandra con su letrado patrocinante Dr. Gomez Miguel Ángel M.P N° 9925, denuncia número de celular para la audiencia del día 16/09/2025.

Que en fecha 16/09/2025 se realiza la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, a la que comparecieron la parte actora Marina del Valle Isasmendi, DNI 28.513.842, con su abogado apoderado Bruno Daniel Caliarí, MP 6729, quien también actúa por Derecho Propio, por la parte demandada lo hace Patricia Alejandra Carrizo, DNI 28.822.271, con su abogado patrocinante Miguel Angel Gomez, MP 9925, no compareciendo el demandado Marcelo Eduardo Pacheco ni Caledonia Argentina Compañía de Seguros S.A. No habiendo llegado a una conciliación se procede a proveer las pruebas. **PRUEBAS DE LA ACTORA: A1.- DOCUMENTAL:** se acepta y reserva su valoración para definitiva. **A2.- PERICIAL MÉDICA:** se admite y procede en el acto al sorteo de un Perito Médico, a fin de que practique informe pericial, a tenor de lo solicitado, resulta desinsaculado Perseguino Juan Carlos, quien acepta cargo el 19/09/2025, quién cita al demandado Pacheco Marcelo para el día 07/10/2025 a su consultorio munido de DNI y todo estudio médico que tuviere en su poder, al cual asiste el demandado sin los estudios, por lo que se intima a su presentación bajo apercibimiento de realizar dictamen pericial con los elementos obrantes en la causa, y su conducta ser valorada al momento de dictar sentencia definitiva. **A3.- INFORMATIVA:** se acepta y dispone libra oficios a: Registro de la Propiedad del Automotor Sección Tucumán N° 3, contesta el 07/10/2025, Registro de la Propiedad del Automotor Sección Tucumán N° 2, contesta el 07/10/2025, Dirección de Policía de Tránsito y la Vía Pública de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, contestó el 01/12/2025, Dirección de tránsito de la Municipalidad de Yerba Buena, contestó el 25/09/2025, GEMSA, Concesionaria Oficial Chevrolet, contestó 09/12/2025, Caledonia Seguros no contesta. **A4.- PERICIAL PSICOLÓGICA:** desistida. **A5.- PERICIAL MECÁNICA:** se admite y procede en el acto al sorteo de un Perito Mecánico, a fin de que practique informe pericial, a tenor de lo solicitado, en los puntos de pericia requeridos en el ofrecimiento de prueba presentado por la parte actora, resultando desinsaculado Impellizzere Pablo Daniel, quien acepta cargo el 18/09/2025, presenta pericia el 28/10/2025, la parte actora solicita aclaraciones el 03/11/2025, las que son contestadas por el perito el 07/11/2025. La parte demandada no ofreció pruebas. No habiendo prueba a producir en segunda audiencia se fija fecha de cierre de periodo probatorio para el día 09/03/2026. Fijando plazo para expresar alegatos en el plazo común y por escrito desde el día 10/03/2026 hasta el día 18/03/2026. La parte actora presentó alegatos el 16/03/2026.

Que el 08/04/2026 se practica planilla fiscal.

Que por providencia de fecha 20/04/2026 se exime a la parte actora del pago de planilla por haber obtenido el Beneficio de justicia gratuita mediante resolución del 19/04/2022 por ante el Centro de Mediación.

Que el 04/05/2026 pasan los autos a despacho para resolver y

CONSIDERANDO

La litis

Que se presenta el Dr. Caliarí Bruno Daniel por derecho propio y como apoderado de la Sra. Isasmendi Marina del Valle e inician demanda por daños y perjuicios en contra de Pacheco Marcelo Eduardo, Carrizo Patricia Alejandra y CALEDONIA SEGUROS CUIT 30-50003967-8, por la suma de \$10.405.936,53.

Que en fecha 20/02/2025 se decreta tener por incontestada la demanda por el Sr. PACHECO MARCELO EDUARDO y CARRIZO PATRICIA ALEJANDRA y la citada CALEDONIA SEGUROS.

Que en fecha 06/06/2025 se apersona la Sra. Carrizo Patricia Alejandra con su letrado patrocinante Dr. Gomez Miguel Ángel.

Marco Teórico:

A fin de resolver tengo en cuenta que en el caso de accidentes de tránsito como el de autos, es aplicable lo dispuesto en el Art. 1757 del Código Civil y Comercial que atribuye responsabilidad objetiva en los casos de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Que dicho artículo debe interpretarse armonizándolo con el Art. 1769 del mismo digesto de fondo, el cual dispone: "Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos". A su vez el Art. 1722 señala que: " El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario". Al respecto el art. 1758 establece la responsabilidad objetiva del dueño de la cosa, situación que se verifica respecto de los demandados, por tratarse el Sr. Pacheco del conductor o guardián de la cosa, y la Sra. Carrizo en carácter de dueño, condición que no ha sido negada en la contestación de demanda.

La parte demandada deberá acreditar a fin de eximirse de responsabilidad, la culpa de la víctima (Art. 1729), el hecho de un tercero por quien no debe responder (Art. 1731) o caso fortuito (Art. 1733).

En los supuestos de imputación, al margen de la culpabilidad y con base en la creación de un riesgo nacido de la misma cosa por su índole de cosa peligrosa, la liberación no puede lograrse sino probando la incidencia de factores extraños: el caso fortuito- que siempre juega-, la llamada culpa de la víctima, o la intervención de un tercero, que interrumpe la cadena causal. (Código Civil comentado. Responsabilidad Civil, Directores: Mosset Iturraspe, Jorge- Piedecabras, Miguel, Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 2005, pág. 334).

Establecido el encuadre jurídico de autos, corresponde proceder a analizar los hechos, en especial la mecánica del siniestro a fin de atribuir responsabilidades.

Que a fin de esclarecer la mecánica del hecho, tengo en cuenta las constancias de autos, las pruebas producidas en autos, el relato de los hechos efectuados en la demanda considerando las fotografías acompañadas y el dictamen pericial mecánico.

En consecuencia tengo acreditado, conforme la foto acompañada, que existió un accidente vial en fecha 24 de diciembre de 2021, a hs 16:45 aprox., en calle Celedonio Gutierrez, en intersección con la calle Estados Unidos. De lo cual surge que el Sr. Caliaro Bruno, circulaba en el vehículo marca Chevrolet Cruze 4P LT MT Modelo 2021 Dominio AE 541 OA, por Celedonio Gutierrez, en dirección Sur, y el demandado Pacheco, con el vehículo Fiat Palio Attractive 5P 1.4 8V Dominio AA 592 ZD, por la calle Estados Unidos en dirección Oeste, quien no respetó la prioridad de paso de quien circulaba por su derecha y se interpuso en su línea de circulación.

El presente caso se encuadra en las previsiones del Art. 1722 del CCCN por lo que a la parte actora le basta demostrar el contacto con la cosa y los daños sufridos. Siendo a cargo de los demandados desvirtuar la responsabilidad que la ley les imputa mediante la acreditación de algunos de los eximentes que la ley contempla, a los efectos de poder liberarse -total o parcialmente- en la medida en que acredite que éstos no fueron causados por él- fractura del nexo causal. Constituyendo además una presunción en contrario la falta de contestación de demanda del Sr. Pacheco (art. 438 del CPCCT).

Se advierte que en el presente caso solo se apersona la demandada Carrizo Patricia Alejandra en el acto de la primera audiencia, y no lo hacen Pacheco Marcelo Eduardo ni la citada en garantía Caledonia Seguros.

Ahora bien del informe pericial realizado por el perito Ing. Mecánico Pablo Daniel Impellizzere indica que “ los Vehículos intervinientes en el siniestro fueron: Automóvil marca CHEVROLET modelo CRUZE de dominio AE541OA.y Automóvil marca FIAT modelo PALIO de dominio AA592ZD. a la pregunta 1.- Indique el Perito los daños existentes en el vehículo Chevrolet Cruze Dominio AE 541 OA en su parte delantera, lateral e interna. El perito contesta : “En fecha de pericia estipulada el 24/10/2025 a las 14 hs. Realizó la inspección mecánica del automóvil CHEVROLET CRUZE AE541OA, adjunto acta de pericia, con 72.486 km.En la actualidad el vehículo en cuestión tiene reparaciones. Según lo recabado en autos los datos observados son: - Capot.- Cerradura de capot.- Paragolpes delantero.- Soportes de paragolpes de ambos lados.- Alma de paragolpes.- Parrilla frontal superior.- Parrilla frontal inferior.- Moldura del. Izq. De faro auxiliar.- Guardabarros delantero izquierdo.- Guardabarros del. Der.- Óptica delantera izquierda.- Óptica delantera derecha.- Faro auxiliar izquierdo.- Radiador de motor.- Electroventilador.- Condensador del AA.- Mas daños a verificar en el desarme.” 2.- Indique el Perito si el daño existente es consecuencia de haber embestido otro vehículo y la velocidad a la que se circulaba. Explique la mecánica y fundamente la misma. el perito responde: “NO se recaban datos técnicos suficientes para determinar la mecánica del accidente y tampoco calcular científicamente la velocidad de los vehículos intervinientes.Si puedo determinar que los daños son coincidentes a un impacto con otro vehículo. 3.- Indique el Perito, en atención a su experiencia y conocimiento, la velocidad a la que debiera el vehículo Chevrolet Cruze para la activación del sistema de seguridad de los Airbags frontales. El perito responde:3.- Indique el Perito, en atención a su experiencia y conocimiento, la velocidad a la que debiera el vehículo Chevrolet Cruze para la activación del sistema de seguridad de los Airbags frontales. “La activación de los airbags se realiza cuando la desaceleración que sufre el vehículo en el momento del impacto, es mayor al 20%. 4.- Indique el Perito si el vehículo peritado, en atención a que era un 0 Km, pierde o disminuye su valor por los choques y daños visibles, teniendo en consideración el mercado automotor. El perito contesta: “No veo daños estructurales en el chasis del vehículo, por lo tanto, si se realizan las reparaciones correspondientes con los repuestos originales y mano de obra calificada, no debiera de tener pérdida de valor venal.”

A la pericia la parte actora solicita aclaraciones se expida de una manera íntegra y

práctica con respecto a lo que es el daño (Punto 1), señalando los costos actuales de materiales, reparación y mano de obra con el presupuesto respectivo. El perito presenta despiece valorizado del automóvil CRUZE AE541OA del concesionario GEMSA, oficial Chevrolet. La mano de obra es un promedio de los precios de talleres oficiales de Tucumán. indique si efectivamente deberá ingresar a desarme el vehículo para poder verificar otros daños no visibles, no pudiendo cuantificarse el daño. Con respecto al Punto 4, indique también, para una reparación debida o mano de obra calificada, sitio al cual suelen concurrir en la práctica quienes desean llevar a cabo una correcta reparación del vehículo siniestrado en estos autos y de dichas características. El perito contesta : El lugar óptimo para la reparación de este vehículo, es el concesionario GEMSA, oficial Chevrolet.

Del informe pericial solo surgen cuales fueron los daños que sufrió el automóvil marca CHEVROLET modelo CRUZE de dominio AE541OA, el cual al momento de la pericia se encuentra totalmente reparado, pero no cuál fue la mecánica del siniestro, sin perjuicio de ello quedó acreditado del relato del actor , en cuanto los demandados no contestaron , que el Sr. Caliarì Bruno circulaba por calle Celedonio Gutierrez que tiene dirección Norte-Sur en su altura al 700 y el Sr. Pacheco lo hacía por calle Estados Unidos de Este-Oeste por lo que la prioridad de paso la tenía el Sr. Caliarì Bruno al tratarse de una en una esquina no semaforizada, con calles que serían de igual jerarquía, y de aplicación indubitable el Artículo 41 de la Ley Nacional de Tránsito (LNT) N° 24.449, que reza: “todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta...” A su vez el art. 64 de la norma presume la responsabilidad del vehículo que carece de prioridad de paso.

En este sentido se puede inferir que el demandado es quién debió frenar en la intersección, dando prioridad en el paso al actor, quien circulaba por una calle preferencial, es decir la Celedonio

Gutierrez. Por ello entiende este Magistrado que el Sr. Pacheco Marcelo, en carácter de conductor y guardián de la cosa, resulta responsable del siniestro, sin perjuicio de la responsabilidad concurrente de la Sra. Carrizo Patricia, como dueña del rodado (el cual sin lugar a dudas reviste el carácter de cosa riesgosa), y de la obligación de garantía de parte de la aseguradora (art. 118 de la ley N° 17.418).

Atribuida la responsabilidad, corresponde expedirse respecto a la procedencia de los rubros reclamados.

Daño emergente directo: Reclama la suma de \$9.096.305,94 para la reparación vehicular, proporcionado por la concesionaria oficial GEMSA.

Las reglas de la lógica y del sentido común indican que el vehículo dañado deba ser reparado (art. 1738 CCCN), lo cual resulta evidente se toma en cuenta la mecánica del accidente y el informe pericial mecánico, por lo que el rubro es procedente, sea que se trate de recuperar los gastos realizados, o de obtener la suma necesaria para afrontarla, sin que resulte necesario que el actor haya abonado las reparaciones.

De las fotografías acompañadas por la parte actora, y la pericial mecánica se desprende que el automóvil marca CHEVROLET modelo CRUZE de dominio AE541OA sufrió daños en : - Capot.- Cerradura de capot.- Paragolpes delantero.- Soportes de paragolpes de ambos lados.- Alma de paragolpes.- Parrilla frontal superior.- Parrilla frontal inferior.- Moldura del. Izq. De faro auxiliar.- Guardabarros delantero izquierdo.- Guardabarros del. Der.- Óptica delantera izquierda.- Óptica delantera derecha.- Faro auxiliar izquierdo.- Radiador de motor.- Electroventilador.- Condensador del AA.- los cuales al momento de la pericia (24/10/2025) se encontraba totalmente reparado.

En virtud de lo expuesto el presente rubro, en favor del titular registral la Sra. Isasmendi Marina del Valle, procede por la suma de \$16.012.663,36 conforme presupuesto emitido por GEMSA Concesionario Oficial del Chevrolet de fecha 03/12/2025 por contestación de oficio en el cuaderno A-3, fecha más cercana al presente, teniendo en cuenta el principio de reparación integral del daño a raíz del cual las indemnizaciones de daños constituyen obligaciones de valor. Cabe aclarar que el perito considera un importe levemente superior, aunque inferior en concepto de repuestos, considerando que su informe posee fecha anterior al del presupuesto mencionado; aunque por otra parte estima un importe mayor por mano de obra, considerándose sin embargo que el emanado del concesionario oficial posee mayor exactitud, a falta de otros elementos en contrario. A dicho capital de \$16.012.663,36 al que se aplicará intereses del 8 % anual desde el momento del hecho (24/12/2021) hasta la fecha del presupuesto (03/12/2025), por \$5.053.859,85, y a partir de allí la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina ascendiendo a la fecha a \$3.402.691,02. Por lo cual el rubro al presente totaliza $\$16.012.663,60 + \$5.053.859,85 + \$3.402.691,02 = \$24.469.214,47$. La suma le corresponderá a la Sra. Isasmendi por tratarse de la titular del vehículo de acuerdo al informe acompañado.

Atento liquidarse judicialmente la obligación, corresponde la capitalización prevista por el art. 770 inc. b) del CCCN, devengando el total de capital e intereses a partir de la presente sentencia intereses de la tasa activa del BNA hasta el efectivo pago.

Pérdida del valor venal: Por este rubro reclama la suma equivalente al 10% del concepto daño material que asciende a \$909.630,59

Al respecto se ha dicho que la pérdida del valor venal es un rubro indemnizatorio que supone la merma del valor del vehículo una vez producida su reparación. Deben aportarse elementos de convicción que sean demostrativos de la pérdida del valor venal, no siendo suficiente a tales fines la sola descripción de las partes afectadas. Además es necesario demostrar que luego de las reparaciones se advierten secuelas o defectos que disminuyen el valor de la unidad, lo cual debe

surgir del imprescindible informe pericial" (CNCiv., Sala F. 22/03/2007. La Ley Online: AR/JUR/12469/2007; CNCiv., Sala A. 22/03/1991. La Ley Online: AR/JUR/1757/1991).

Cabe recordar al respecto, que la pérdida del valor venal del vehículo es indemnizable cuando el automotor ha sufrido daños de cierta envergadura y que aún después de reparado pierde parte de su valor de reventa; a su vez, no todo accidente de tránsito productor de daños a un vehículo implica necesariamente la disminución o pérdida de su valor venal, siendo necesario –para establecer la desvalorización reclamada– determinar qué partes del automóvil han sido dañadas, distinguiéndose entre las que son vitales para el rodado y las que entrañan simples desperfectos de carrocería. Es decir que no cualquier deterioro hace perder el valor del vehículo, sino aquél que, a pesar de la mejor reparación, continúa existiendo en alguna medida, por estar localizado en partes sustanciales, que no pueden ser reemplazadas; así, el criterio a los fines de pérdida de cotización en el mercado debe interpretarse con restricción (Cfr. Cámara Civil y Comercial Común - Sala 3 "Arias Jorge Washington vs. Flores Valentín s/Daños y perjuicios" Nro. Sent: 397 Fecha Sentencia 04/08/2017).

El actor acompañó fotos del vehículo siniestrado, evidenciando las roturas que presenta paragolpes delantero, capot, ópticas delanteras, luces auxiliares o spot, parrilla delantera, porta patente, sistema del climatizador, guardabarros delantero izquierdo, deformaciones en puerta derecha, plásticos cobertores internos, conforme se desprende de la pericial realizada en autos el perito al contestar en fecha 30/10/2025 en el cuaderno A-5 a la pregunta del actor Indique el Perito si el vehículo peritado, en atención a que era un 0 Km, pierde o disminuye su valor por los choques y daños visibles, teniendo en consideración el mercado automotor. respondió "No veo daños estructurales en el chasis del vehículo, por lo tanto, si se realizan las reparaciones correspondientes con los repuestos originales y mano de obra calificada, no debiera de tener pérdida de valor venal."

En este contexto observo que, no se produjo prueba alguna respecto del menoscabo de partes estructurales o importantes para el normal funcionamiento del vehículo y cuya afectación repercute necesariamente en la dinámica a que está destinado el vehículo que de algún modo permita concluir positivamente en este punto; era a cargo de la interesada demostrar fehacientemente que pese a las reparaciones necesarias para volver la cosa a su estado anterior, subsistirían secuelas o defectos estructurales que conllevan una disminución de su valor. En tal sentido este Juzgador considera, a falta de mayores probanzas, que las apreciaciones de carácter subjetivo no configuran un daño cierto que pudiera resultar indemnizable (art. 1739 CCCN)., por lo que no corresponde hacer lugar al presente rubro

Daño Moral: Reclama por este concepto la suma de \$400.000.

Analizado este rubro y entendiendo que la reparación del daño moral, sabido es que está dirigida a compensar los padecimientos, molestias e inseguridades, únicamente desde el plano espiritual, el grado de menoscabo que dejaren, para mostrar en qué medida ha quedado afectada la personalidad y el sentimiento de autovaloración y compartiendo criterio con lo expresado por la Excm. Cámara respecto a este punto, cuando hace referencia en que " (...) no cabe presumir el agravio moral, o considerarlos probados "in re ipsa", como ocurre con los daños a las personas (art. 1.078 CC); la entidad de las molestias, o la angustia que experimenta el sujeto, como consecuencia de un siniestro en el que no se han producido daños personales deben ser debidamente acreditados." (CCC, Sala 1 Nro. Sent. 221, 24/05/2023) Respecto al daño moral en casos que sólo existió daños materiales, sostenemos el criterio que debe ser probado y no se presume ipso iure De aquí entonces, ante la falta de un material probatorio concreto en la causa que sirva para acreditar los extremos necesarios para la procedencia del daño moral, corresponde hacer lugar al agravio formulado por la citada en garantía, y en consecuencia, revocar el pronunciamiento de fecha en su punto 1 por cuanto no corresponde la procedencia del daño moral en la presente causa.-" (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 3 - Juicio: Toscano Juan Domingo c/ Juarez Victor Hugo y otros s/ daños y perjuicios - Expte. N° 3469/19 - Sentencia N°: 32 - Fecha de Sentencia: 06/02/2025 - Doctores: Bejas y Acosta). Por ello corresponde no hacer lugar a este rubro solicitado.

Por lo expuesto la demanda prospera por los siguientes rubros a la fecha :

Las costas se impondrán a los demandados vencidos, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que informa nuestro sistema, considerando que la responsabilidad fue íntegramente atribuida a los accionados (art. 60, 61, ss. y cc. del C.P.C.C.). Se ha entendido que el hecho de que algunos de los pedidos indemnizatorios no fuesen admitidos o no lo fueren en su integridad, de acuerdo al prudente arbitrio judicial, no obsta a la condena en costas a la vencida. Así, en los reclamos por daños y perjuicios las costas deben imponerse a la parte que con su proceder

dio motivo al pedido resarcitorio, de acuerdo con una apreciación global de la controversia y con independencia que las reclamaciones del perjudicado hubieran progresado sólo parcialmente en relación con la totalidad de los rubros o montos pretendidos, sin que quepa sujetarse en esta materia a rigurosos cálculos aritméticos (conf. Cám. Civil en Documentos y Locaciones, Sala 3, Sent. 265 del 11/11/2021).

Ahora corresponde regular honorarios a los letrados y peritos intervinientes.

La base regulatoria está conformada por el monto por el cual prospera la demanda conforme al cuadro que antecede.

Tengo en cuenta que el Dr. Caliari Bruno Daniel intervino por derecho propio y como apoderado de la actora cumpliendo las tres etapas de este proceso, el Dr. Gomez Miguel Angel en una etapa (la probatoria; ?; art. 42 ley N° 5480) del proceso como patrocinante de la Sra. Carrizo Patricia Alejandra. Teniendo en cuenta la tarea realizada, eficacia, resultado obtenido y tiempo empleado en la solución de la litis considero justo aplicar sobre la base establecida un 15% al apoderado de la parte actora vencedora - Dr. Caliari - y un 10% al patrocinante de la parte demandada vencida - Dr. Gomez -, adicionando el 55 % por el doble carácter de patrocinante y apoderado en el caso del Dr. Caliari de conformidad con lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 41, 42 y cc de la ley arancelaria local N° 5480, teniendo en cuenta además las etapas cumplidas por cada uno.

Respecto del perito mecánico, Impellizzere Pablo Daniel, por el 5 % de la base regulatoria mencionada, aplicando por analogía el art. 8 de la ley N° 7897. En cuanto al perito médico Perseguino Juan Carlos, teniendo en cuenta lo previsto por el art. 13 de la Ley de Honorarios del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán, al no realizar su dictamen por causas ajenas al mismo, se fijará una consulta del Colegio Profesional.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios iniciada por ISASMENDI MARINA DEL VALLE DNI N° 28.513.842, en contra de PACHECO MARCELO EDUARDO DNI 20.219.212, CARRIZO PATRICIA ALEJANDRA DNI N° 28.221.271 y CALEDONIA SEGUROS CUIT 30-50003967-8. En consecuencia, condenar a estos, en forma concurrente, al pago de la suma de PESOS VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CATORCE CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$24.469.214,47), aclarando que la percepción contra la aseguradora deberá efectuarse por las vía pertinente en el marco del expte "Caledonia Argentina Compañía de Seguros Sociedad Anónima s/liquidación judicial de aseguradoras" expte 12081/2024, del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 14, Secretaría N° 28.

II.- COSTAS conforme lo considerado.

III.-REGULAR LOS HONORARIOS a cargo de las accionadas al Dr. Caliari Bruno Daniel M.P N° 6729 en la suma de \$5.689.092,36; al Dr. Gomez Miguel Angel M.P N° 9925 el monto de \$815.640,48; al perito mecánico, Impellizzere Pablo Daniel, en la suma de \$1.223.460,72 y al perito médico Perseguino Juan Carlos en la suma de \$820.000,00.

IV.- Las sumas mencionadas en los puntos anteriores deberán ser abonadas en el término de DIEZ (10) días y devengarán intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina a partir de la presente hasta el efectivo pago.

V.-La presente es notificada a las partes, perito y Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán en su domicilio digital. Líbrese cédula ley N° 22.172 a los delegados liquidadores Ad Hoc de la aseguradora designados en los autos "Caledonia Argentina Compañía de Seguros S.A. s/Liquidación Judicial", expte N° 12081/2024, que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia lo Civil N° 14, Secretaría N° 28, Dres María Alejandra Spagnolo, Héctor Jorge García, Miguel Spinosa, Roberto Jorge Falvo y Juan Antonio Aníbal Ramón García Morillo, en el domicilio legal de Moreno 437, 3 piso, CABA. MLLR. 148/22.-

DR. PABLO ALEJANDRO SALOMON

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN -14a. NOM.

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

Actuación firmada en fecha 17/08/2026

Certificado digital:
CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.